



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVII

Morelia, Mich., Viernes 21 de Julio de 2017

NUM. 77

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo**  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Adrián López Solís

**Director del Periódico Oficial**  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

#### ACUERDO QUE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren el artículo 60, fracciones I, VII y XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 3, 5, 6, 9 y 19, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

### CONSIDERANDO

Que el 27 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios expedida por el H. Congreso de la Unión, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos Entes Públicos para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Que en materia de deuda pública y obligaciones a cargo de los Entes Públicos la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece la obligación de inscribir en el Registro Público Único de Entidades Federativas y Municipios todas aquellas operaciones que celebren los Entes Públicos que impliquen un financiamiento o que se deriven de una asociación pública privada.

Que el 25 de octubre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios emitido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

Que para realizar cualquier trámite de inscripción, modificación o cesión de financiamientos u obligaciones a cargo de los Entes Públicos en el Registro Público Único es un requisito indispensable que dichos financiamientos u obligaciones se encuentren previamente inscritos en el Registro Estatal correspondiente, según se prevé en el artículo 51, fracción V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 25, fracción VII, 26, fracción VII, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracción III, 44, 45, fracción VI y 46 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Que dada la importancia de la facultad de mantener el control, registro y seguimiento de la deuda pública del Gobierno del Estado, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, se realizaron las modificaciones al Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que dicha dependencia pueda efectuar el registro y seguimiento de los financiamientos y obligaciones a cargo de los Entes Públicos del Estado, así como a la expedición de las constancias correspondientes.

Que se considera indispensable para dar seguridad a los Entes Públicos en el Estado, crear el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones en el que se establezca con claridad los requisitos que los Entes Públicos deben cumplir, dada la importancia que las constancias del Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones tienen para el registro de financiamientos y obligaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del proceso de contratación de deuda pública y celebración de asociaciones público privadas.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO QUE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** El presente Acuerdo tiene por objeto crear constituir el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones, así como establecer las disposiciones que reglamentarán los trámites que deberán realizar los Entes Públicos para el registro de financiamientos y obligaciones ante dicho Registro.

**Artículo 2°.** Para efectos de este Acuerdo, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, se entenderá por:

- I. **Constancia:** Al documento emitido por el Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones mediante el cual se acredita que un financiamiento u obligación fue inscrito en el mismo, o bien, dicho registro fue modificado o cancelado;
- II. **Entes Públicos:** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los Órganos Autónomos y las Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente respecto del cual el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;
- III. **Ley:** A la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;
- IV. **Ley de Disciplina Financiera:** A la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y,
- V. **Registro Estatal:** Al Registro Estatal de Financiamientos y Obligaciones.

**Artículo 3°.** En el Registro Estatal se inscribirán, para efectos

declarativos, las obligaciones y financiamientos a cargo de los Entes Públicos.

La inscripción en el Registro Estatal es independiente de aquella que los Entes Públicos deban realizar en el Registro Público Único y/o en cualquier otro registro público.

**Artículo 4°.** En el Registro Estatal se llevarán a cabo los trámites siguientes:

- I. De inscripción de obligaciones o financiamientos;
- II. De modificación de inscripciones de obligaciones o financiamientos; y,
- III. De cancelación de inscripciones de obligaciones o financiamientos.

**Artículo 5°.** El Registro Estatal estará dividido en dos secciones:

- I. La primera sección estará destinada a registrar los financiamientos y las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública a cargo de los Entes Públicos; y,
- II. La segunda sección estará destinada a registrar las obligaciones a cargo de los Entes Públicos derivadas de proyectos de asociaciones público privadas, las cuales no son constitutivas de deuda pública.

**Artículo 6°.** Los Entes Públicos, para realizar cualquier trámite ante el Registro Estatal, deberán acreditar las facultades del promovente para representar al Ente Público, adjuntando copia certificada del nombramiento o de la escritura pública en la que conste el poder correspondiente.

En el caso de las entidades paraestatales o paramunicipales deberán adjuntar, adicionalmente, copia del decreto de creación de la entidad y, en el caso de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, además, copia certificada del acta constitutiva y estatutos de la sociedad.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES CONSTITUTIVAS DE DEUDA

**Artículo 7°.** Los Entes Públicos, para la inscripción de los financiamientos a su cargo, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud de inscripción del financiamiento, en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que:
  - a) Se trata de obligaciones pagaderas en los Estados Unidos Mexicanos, en moneda nacional, contraídas con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
  - b) El Congreso autorizó el financiamiento y, en su caso, la afectación de participaciones, aportaciones federales y/o ingresos locales, la contratación de garantías y/o la celebración de instrumentos

derivados, o bien, que se trata de un caso de excepción.

En los supuestos de excepción, deberá manifestarse, si se trata de obligaciones de corto plazo, que se encuentran dentro del límite previsto en la Ley y, en el caso de refinanciamientos o reestructuraciones que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 23 de la Ley de Disciplina Financiera y 12 de la Ley.

En los supuestos de excepción el Ente Público deberá presentar la solicitud de inscripción dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contratación del corto plazo o del crédito para el refinanciamiento o de la celebración del convenio modificatorio de reestructura, según corresponda;

- c) En el caso de financiamientos que tengan como fuente y/o garantía de pago ingresos de libre disposición, que el monto del financiamiento se encuentre dentro del techo de financiamiento neto de conformidad con el Sistema de Alertas, o bien, se está en un supuesto de excepción en términos de la Ley de Disciplina Financiera;
- d) El financiamiento se contrató en las mejores condiciones de mercado, de acuerdo al procedimiento aplicable en términos de la Ley, o bien, que se trata de un caso de excepción por tratarse de financiamientos celebrados a través del mercado bursátil; y,
- e) En el caso de financiamientos destinados a inversión pública productiva que se manifieste que los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión se encuentren comprendidos dentro del concepto previsto en el artículo 2, fracción XXV de la Ley de Disciplina Financiera y 4 fracción XVIII de la Ley.

II. En su caso, original de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo del decreto de autorización del financiamiento y, en su caso, de la afectación de participaciones, aportaciones federales y/o ingresos locales, la contratación de garantías y/o la celebración de instrumentos derivados, ya sea que se trate de la publicación de la Ley de Ingresos o de un decreto de autorización específico, que cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera y la Ley;

III. En su caso, copia certificada o certificación del acta de Cabildo o sesión del órgano de gobierno en la que se autorice el financiamiento y, en su caso, la afectación de participaciones, aportaciones federales y/o ingresos locales, la contratación de garantías y/o la celebración de instrumentos derivados;

IV. Original del contrato, convenio o acto que documente el financiamiento, su modificación o su cesión, junto con sus

anexos. En el caso de títulos de crédito o valores bastará con la presentación de copia certificada de los mismos para acreditar este requisito. Los contratos, convenios o actos jurídicos antes señalados deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 25, fracción IV, del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios;

a) En el caso de financiamientos bursátiles, para la inscripción condicionada, en lugar del título de los valores, será necesario presentar:

1. Original o copia certificada del oficio de autorización de la oferta pública de suscripción de valores emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
2. Copia del prospecto de colocación autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que reúna los requisitos a que se refiere el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la inscripción, el Ente Público deberá presentar copia certificada del título representativo de los valores, en caso contrario procederá la cancelación en términos del artículo 11 del presente Acuerdo.

b) En caso de arrendamiento financiero, deberá adjuntarse, adicionalmente a los otros requisitos previstos, la tabla de pagos y el instrumento jurídico que documente el financiamiento, el cual deberá incluir:

1. La opción terminal de la compra del activo a la finalización del contrato, a que refiere el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
2. El destino de inversión pública productiva, especificando los proyectos u obras elegibles a financiar.

V. En su caso, original o copia certificada del contrato que instrumente el mecanismo de fuente y/o garantía de pago, de las garantías contratadas y/o de los instrumentos derivados celebrados en relación con el financiamiento.

Los contratos, convenios o actos jurídicos antes señalados deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 30, 31, 32, 33 y/o 41 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, según corresponda.

En el caso de fuente y/o garantía de pago en ingresos locales, oficio original emitido por el titular de la Secretaría de

Finanzas y Administración, el Tesorero Municipal o el equivalente del Ente Público en el que manifieste que éste cuenta con ingresos suficientes para cumplir con el financiamiento.

En el caso de los Municipios, que no cuenten con la garantía del Estado, copia certificada del documento emitido por el Secretario de Finanzas y Administración, en el que acredite que los mismos, tienen ingresos suficientes para cumplir con el pago del Financiamiento del cual solicita su inscripción;

- VI. Oficio original emitido por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Tesorero Municipal o su equivalente del Ente Público en el que se acredite que el financiamiento se celebró bajo las mejores condiciones de mercado. Este requisito no será aplicable en el caso de financiamientos bursátiles.

En los casos de financiamientos que deban contraerse derivado de la realización de una licitación pública, de conformidad con lo establecido en la Ley, la Ley de Disciplina Financiera, el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, el solicitante deberá presentar copia certificada del acta de fallo; y,

- VII. Original o copia certificada de la opinión emitida y suscrita por el Auditor Superior del Estado en el que se manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 8º.** La Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la unidad administrativa competente, revisará que la solicitud de inscripción y la documentación adjunta cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo, que resulten aplicables en atención al tipo de financiamiento. En caso afirmativo, expedirá la constancia de inscripción correspondiente, en caso negativo, notificará al Ente Público los requisitos incumplidos a fin de que éste subsane la solicitud correspondiente.

No será responsabilidad de la Secretaría de Finanzas y Administración, el seguimiento del destino de los financiamientos señalados en el artículo 9 fracción VII del presente Acuerdo.

**Artículo 9º.** La constancia de inscripción de los financiamientos deberá contener, por lo menos los datos siguientes:

- I. La clave y fecha de inscripción;
- II. El nombre del Ente Público obligado y, en su caso, del Ente Público que funge como obligado solidario, aval o el que aplique;
- III. El nombre del acreedor;
- IV. El monto del financiamiento;

V. Tratándose de garantías de pago o instrumentos derivados, los datos del financiamiento principal;

VI. Tipo de financiamiento y fecha de suscripción;

VII. La información sobre destino, plazo en días, tasa de interés, en su caso, tasa efectiva;

VIII. En su caso, los datos de autorización del Congreso y del acta de Cabildo o del órgano de gobierno;

IX. La descripción de la fuente y/o garantía de pago; y,

X. En su caso, los datos del mecanismo o vehículo de pago y/o garantía.

**Artículo 10.** Las inscripciones en el Registro Estatal podrán modificarse como resultado de operaciones de reestructuración o de cesión de los derechos y/u obligaciones de los financiamientos.

Para la modificación de inscripciones, el Ente Público deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. La solicitud de modificación de inscripción deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del convenio o acto modificatorio o de cesión del financiamiento;

II. Si se trata de una reestructuración que no requiere autorización del Congreso en términos de la Ley, el Ente Público deberá presentar la solicitud de modificación, acreditando los requisitos que resulten aplicables del artículo 7 del presente Acuerdo, así como un oficio original en el que manifieste las razones de la reestructuración y acredite la mejora en las condiciones contractuales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Si se trata de una reestructuración que requiere autorización del Congreso en términos de la Ley, el Ente Público deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley;

IV. Si se trata de una cesión de derechos entre acreedores, el Ente Público deberá proporcionar copia certificada del convenio de cesión correspondiente, a fin de que el Registro Estatal modifique los datos de la inscripción en relación con el acreedor y expida la constancia de modificación correspondiente, señalando al nuevo acreedor; y,

V. Si se trata de una cesión de obligaciones y el nuevo deudor es un Ente Público se deberá dar cumplimiento al artículo 10 de la Ley, si el deudor no es un Ente Público se procederá a la cancelación de la inscripción en términos del artículo 12 del presente Acuerdo.

**Artículo 11.** Las inscripciones en el Registro Estatal podrán cancelarse a solicitud del Ente Público en los casos siguientes:

I. Cuando el financiamiento haya sido totalmente liquidado; o

II. Cuando el financiamiento no se haya dispuesto y el plazo

de disposición haya vencido.

**Artículo 12.** La solicitud de cancelación de inscripción en el Registro Estatal de un financiamiento deberá contener la información siguiente:

- I. Solicitud en la que se señalen los siguientes datos del financiamiento:
  - a) La clave de inscripción;
  - b) La fecha de inscripción, en su caso, la fecha de la última modificación en el Registro Estatal;
  - c) El monto del financiamiento;
  - d) La denominación del acreedor;
  - e) La causa de la cancelación; y,
  - f) Cualquier otra información prevista en el presente Acuerdo.
- II. Constancia que acredite la causa de cancelación. Si la cancelación se origina por la liquidación total del financiamiento o por la no disposición del financiamiento en el plazo otorgado para tales efectos, el Ente Público deberá adjuntar documento suscrito por el acreedor, en el que se especifique que el financiamiento ha sido liquidado o no ha sido dispuesto, incluyendo los datos a que se refieren los incisos a) al d) de la fracción inmediata anterior.

**Artículo 13.** El Registro Estatal podrá cancelar inscripciones, sin necesidad de solicitud del Ente Público, en los casos siguientes:

- I. Si así lo ordena una resolución firme e inimpugnable de autoridad judicial; o,
- II. En caso de emisiones bursátiles, si el Ente Público no entrega copia certificada del título representativo de los valores dentro de los 10 días hábiles siguientes a la expedición de la constancia de inscripción condicionada.

### CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS

**Artículo 14.** Los Entes Públicos, para la inscripción de obligaciones derivadas de Asociaciones Público-Privadas a su cargo, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud de inscripción de la asociación público-privada, en la que se detallen los datos principales de la obligación y el promovente manifieste, bajo de decir verdad, que:
  - a) Se trata de obligaciones pagaderas en territorio nacional y en moneda nacional, contraídas con un prestador de servicios y/o inversionista proveedor que opere en territorio nacional;
  - b) El Congreso autorizó, conforme al artículo 117,

fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la contratación de la obligación y, en su caso, la afectación de participaciones y/o ingresos locales.

En los casos de municipios, organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, adicionalmente, que se cuenta con las autorizaciones del Cabildo y/o de sus órganos de gobierno, según corresponda;

- c) La obligación se contrató en las mejores condiciones de mercado de conformidad con la legislación aplicable;
  - d) El destino de los recursos, en los casos de inversión pública productiva, se encuentran comprendidos dentro del concepto previsto en la fracción XXV, del artículo 2 de la Ley de Disciplina Financiera y 4 fracción XVIII de la Ley; y,
  - e) En los casos de proyectos financiados en parte con recursos federales, que se cumple con la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. En su caso, original de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del decreto de autorización de la obligación, ya sea que se trate de la publicación de la Ley de Ingresos o de un decreto de autorización específico, que cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera y en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
  - III. En su caso, copia certificada o certificación del acta de Cabildo o sesión del órgano de gobierno en la que se autorice la obligación y, en su caso, la afectación de participaciones y/o ingresos locales, la contratación de garantías y/o la celebración de instrumentos derivados;
  - IV. Original del contrato, convenio o acto que documente la obligación, su modificación o su cesión, junto con sus anexos. Los contratos deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
  - V. En su caso, original o copia certificada del contrato que instrumente el mecanismo de fuente y/o garantía de pago, de las garantías contratadas y/o de los instrumentos derivados celebrados en relación con la obligación;
  - VI. Oficio original emitido por el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Tesorero Municipal o su equivalente del Ente Público en el que se acredite que la obligación se celebró bajo las mejores condiciones de mercado;
  - VII. El documento que acredite el análisis de conveniencia y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado a que se refiere el artículo 13, fracción III, de la Ley de Disciplina

Financiera; y,

- VIII. Original o copia certificada de la opinión emitida y suscrita por el Auditor Superior del Estado en el que se manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 15.** La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la unidad administrativa competente, revisará que la solicitud de inscripción de la Asociación Público-Privada y la documentación adjunta cumplan con los requisitos previstos en la Ley y con los lineamientos que, en su caso, para tales efectos emita la Secretaría de Finanzas y Administración. En caso afirmativo, expedirá la constancia de inscripción correspondiente, en caso negativo, notificará al Ente Público los requisitos incumplidos a fin de que éste subsane la solicitud correspondiente.

**Artículo 16.** La constancia de inscripción de Asociaciones Público-Privadas deberá contener, por lo menos los datos siguientes:

- I. La clave y fecha de inscripción;
- II. El nombre del Ente Público obligado y, en su caso, del Ente Público que funge como obligado solidario, aval o el que aplique;
- III. El nombre del inversionista, proveedor o prestador de servicios con el que se contrate la obligación;
- IV. El monto de la inversión del proyecto a valor presente neto;
- V. El pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de la inversión y la parte correspondiente a la contraprestación;
- VI. En caso de tratarse de una garantía o instrumento derivado deberán mencionarse los datos de la obligación principal o subyacente;
- VII. Tipo de documento y fecha de suscripción;
- VIII. Características de la obligación consistente en nombre del proyecto, plazo, tasa de interés y, en su caso, tasa efectiva;
- IX. Los datos de autorización del Congreso y del acta de Cabildo o del órgano de gobierno;
- X. La descripción de la fuente y/o garantía de pago; y,
- XI. En su caso, los datos del mecanismo o vehículo de pago y/o garantía.

**Artículo 17.** Las inscripciones de Asociaciones Público-Privadas en el Registro Estatal podrán modificarse como resultado de convenios modificatorios. Para la modificación de inscripciones, el Ente Público deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. La solicitud de modificación de inscripción deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del convenio o acto modificatorio o de cesión del financiamiento; y,
- II. Si se trata de una cesión de derechos entre acreedores, el Ente Público deberá proporcionar copia certificada del convenio de cesión correspondiente, a fin de que el Registro Estatal modifique los datos de la inscripción en relación con el acreedor y expida la constancia de modificación correspondiente, señalando al nuevo acreedor.

**Artículo 18.** Las inscripciones de Asociaciones Público-Privadas en el Registro Estatal podrán cancelarse a solicitud del Ente Público o de oficio en los casos siguientes:

- I. Las inscripciones se cancelarán a solicitud del Ente Público cuando la obligación haya sido totalmente liquidada.

La solicitud de cancelación de inscripción en el Registro Estatal de una Asociación Público-Privada deberá contener la información siguiente:

- a) La clave de inscripción;
- b) La fecha de inscripción, o en su caso fecha de la última modificación en el Registro Estatal;
- c) El monto de la inversión;
- d) La denominación del acreedor;
- e) La causa de la cancelación; y,
- f) Cualquier otra información prevista en los lineamientos que, en su caso, emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

- II. Las inscripciones se cancelarán de oficio si así lo ordena una resolución firme e inimpugnable de autoridad judicial.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 19.** Los Entes Públicos deberán informar trimestralmente al Registro Estatal, la situación que guarden sus obligaciones y financiamientos inscritas en el mismo.

Al efectuarse el pago total de una obligación o de un financiamiento inscrito en el Registro Estatal, el Ente Público de que se trate deberá informarlo al Registro Estatal, presentando la documentación respectiva, para que se proceda a la cancelación de la inscripción correspondiente.

**Artículo 20.** La Secretaría de Finanzas y Administración, a través del Registro Estatal, proporcionará a los Entes Públicos, a los acreedores de éstos o a sus legítimos representantes, las certificaciones procedentes que soliciten respecto a las obligaciones o financiamientos inscritos en el Registro Estatal.

Con base en los datos del Registro Estatal, la Secretaría de Finanzas

y Administración podrá dar a conocer información agregada de las obligaciones o financiamientos de los Entes Públicos.

**Artículo 21.** La Secretaría de Finanzas y Administración proporcionará la información relativa a los asientos del Registro Estatal que correspondan a obligaciones o financiamientos celebrados por los Entes Públicos a las instituciones calificadoras de valores contratadas por los mismos, para calificar su calidad crediticia o la de los financiamientos o valores que en su caso emitan, cuando éstas así lo soliciten.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Los Entes Públicos deberán presentar a la Secretaría de Finanzas y Administración, en los plazos que ésta determine, la información sobre los financiamientos y obligaciones a su cargo celebrados con anterioridad, que en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo deban inscribirse en el Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Morelia, Michoacán, a 13 de julio del año 2017.

A T E N T A M E N T E  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

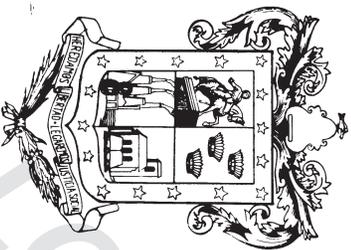
**SILVANO AUREOLES CONEJO**  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(Firmado)

**ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS**  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
(Firmado)

**CARLOS MALDONADO MENDOZA**  
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN  
(Firmado)

---

---



COPIA SIN VALOR LEGAL